En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica D.a Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., D. c/ M. V., N. D. C. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 734/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 963/20), y atento al resultado del sorteo de fecha (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica D.a Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 138/23 de fecha 31 de julio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

La SD 138/2023 de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. D. P., y en consecuencia, condenó a la demandada N. D. C. M. V., a abonarle a la actora en el término de dos (2) días, la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($166.487,65), con más sus intereses. Impuso

las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte demandada en escrito electrónico ID 1162919, y la actora hizo lo propio en ID 1159333. Concedidos sendos recursos de apelación mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2023, la demandada recurrente se agravió en ID 1237828, y la accionante en pieza digital ID 1235750. Obran las respectivas réplicas en ID 1241618 e ID 1241676.

Antecedente:

La Sra. D. P., interpuso demanda laboral contra la Sra. N. del C. M. V., persiguiendo el pago de la suma de $1.808.723,71 o lo que en más o menos resulte en favor, con más intereses, y costas. Peticionó asimismo se condene a la demandada a confeccionar y entregar el certificado de trabajo art. 80 LCT, y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, la certificación de remuneraciones y servicios de la Ley 24241. Reclamó asimismo los daños y perjuicios ocasionados por la falta de entrega de la constancia de aportes al fondo de retiro complementario de empleados de comercio, en virtud del incumplimiento de ingresar los mismos, el cual cuantifica en el 3,5% del total de los salarios básicos y adicionales de convenio con más la rentabilidad acumulada hasta el efectivo pago.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión dijo que ingresó a trabajar para la demandada el 04/09/2017, en el local sito en calle Olavarría n° X. de esta ciudad. Refirió que se encontró categorizada

como vendedora “B”, la relación laboral se encuadró en el CCT 130/75.

Manifestó que la demandada es titular de una pescadería ubicada en calle Olavarría n° X. de esta ciudad, donde comercializa distintas variedades de pescados y mariscos, como también la elaboración de productos como milanesas, bastoncitos de merluza, hamburguesas de pescado y demás derivados.

Explicó que desempeñó como actividad principal el despacho de mercadería, también realizaba la elaboración de preparados y al finalizar la jornada realizaba la limpieza del establecimiento. Detalló la jornada laboral cumplida de lunes a viernes de 08:30 h a 13:00 h y de 17:00 h a 21:30 h y los sábados de 09:00 a 13:00 y de 17:00 h a 21:00 h. Expresó que percibió remuneraciones mensuales, las que fueron consignadas en los recibos.

Denunció que fue registrada con una fecha falsa el 19/05/2019 y como empleada de media jornada; que no se le abonó el mínimo de convenio determinado para la jornada completa; que trabajó una hora nocturna de lunes a viernes y los sábados por la tarde de 17:00 a 21:00 h.

Manifestó que debido a la necesidad aceptó tales condiciones, pero los incumplimientos fueron desgastando la relación y determinó que efectuara reclamos, que a la postre motivaron que el 14/11/2019 se le impidiera el ingreso a su lugar de trabajo.

Dijo que en razón de ello remitió telegrama intimando la regularización y que, ante la negativa de tareas, se le aclare su situación laboral.

Señaló que la misma le fue contestada por la patronal, rechazando haber negado tareas, aduciendo que

no se había presentado a trabajar e intimándola a hacerlo y se la apercibió por no haber justificado la inasistencia desde el 05/11/2019.

Refirió que al presentarse nuevamente a trabajar se le reprochó en malos términos el envío de la intimación telegráfica, y que desde el 15/11/2019 al 26/11/2019 se le impidió el ingreso a su trabajo. Indicó que ante las reiteradas negativas de tareas, la falta de pago de los rubros salariales reclamados y el desconocimiento de los verdaderos términos de la relación laboral decidió considerarse despedida por culpa de la demandada.

Dijo que la demandada en forma falsa y maliciosa el 28/11/2019 le remitió carta documento por la que se le comunica su despido con justa causa por abandono de trabajo; a la que dio respuesta el 16/12/2019. Agregó que también intimó la entrega de los certificados de trabajo, de aportes y contribuciones. Practicó liquidación provisoria. Efectuó manifestaciones acerca de la base de cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, conforme los lineamientos del convenio n° X. OIT; respeto de la base de cálculo a considerar para las horas extra. Fundó en derecho. Ofreció prueba y peticionó.

Corrido el traslado de ley compareció la accionada, Sra. N. del C. M. V. a contestar demanda. Negó los hechos alegados por la contraria, y brindó su propia versión.

Según su relato, la actora inició a trabajar el 19/05/2019 con un contrato a plazo fijo celebrado ante la Dirección General de Migraciones, del que surgen las condiciones, horario y funciones de la actora.

Aseveró que la razón de la celebración del contrato a plazo fijo obedeció a que la actora consiguiera el certificado de residencia precaria (art. 20 Ley 25871). Explicó que las partes celebraron un precontrato de trabajo en fecha 16/05/2019 hasta tanto se efectivizara el permiso de residencia de la actora. Dijo que cumplió tareas de lunes a viernes en horario de 09:00 a 13:00.

Manifestó que desde el 05/11/2019 la actora dejó de presentarse a prestar tareas, por lo que se la intimó en los términos del art. 244 LCT; que la accionante se consideró despedida en base a una serie de falsedades.

Refirió que habiendo intimado a la Sra. P. para que se presente a trabajar y no habiéndolo hecho la despidió en los términos del art. 244 de la LCT porque no justificó las ausencias desde el 05/11/2019 al 14/11/2019.

Ofreció prueba. Peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba y producida que fue la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia en los términos referenciados previamente.

Analizados los elementos probatorios, la magistrada de grado consideró que no logró la parte accionante acreditar su versión en lo que respecta a la fecha de inicio de la relación laboral, tareas y jornada laboral cumplida.

Luego determinó que la relación laboral existente entre las partes culminó el 29/11/2019 con motivo del despido indirecto justificado por parte de la trabajadora.

Como consecuencia de lo resuelto desestimó la procedencia de diferencias salariales y horas extras trabajadas por el período comprendido entre abril de 2018 y octubre de 2019, ambos inclusive, que encontraban fundamento en la fecha de inicio de la relación laboral, la jornada laboral cumplida y las tareas desempeñadas. Rechazó asimismo las multas de los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24013.

Luego, en cuanto a las indemnizaciones y sumas reclamadas con motivo del cese de la relación laboral admitió la procedencia de: a) indemnización por antigüedad por la suma $23.561,20. b) Integración mes de despido por la suma de $724,96 y $60,41; y la suma de $21.748,87 en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso con más la suma de $1.812,33 en concepto de SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso; c) SAC proporcional 2° semestre 2019 por la suma de $9.062,03; d) vacaciones proporcionales y SAC en la suma de $12.179,37 y la suma de $1.014,91 en concepto de SAC proporcional s/ vacaciones;); e) agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323 por la suma de $23.X.3,89; f) multa art. 80 de la LCT en la suma de $70.683,61, g) daños por falta de ingreso de aportes al seguro de retiro complementario, estimo prudencialmente el rubro en la suma de $1.686,06. h) multa art. 132 bis LCT de acuerdo a la remuneración percibida en el mes de octubre, toda vez que no se cuenta en autos con el recibo de la última remuneración devengada por la trabajadora, correspondiente al mes de noviembre de 2019.

Estableció que los créditos laborales reconocidos devengarán interés a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación desde que cada suma

fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso su capitalización en términos del art. 770, inc. b, CCCN. Dejó sentado para el caso en que la deudora, intimada de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de las sumas debidas a la trabajadora, será factible previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, capitalizar los mismos conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCCN.

Señaló que firme la sentencia se deberá liquidar por el área contable del juzgado- los rubros que han prosperado, conforme las pautas establecidas precedentemente.

Agravios, réplicas, tratamiento.

a. *Fundamentos de la parte demandada*.

Primer agravio:

Cuestiona la recurrente la admisión del despido indirecto justificado aduciendo una deficiente valoración de la prueba por cuanto la magistrada consideró para admitir la procedencia del reclamo el testimonio del señor J. G. I. que refirió que llevó a la actora, ahora sí al local de la calle Olavarría y en el mismo se le negó el ingreso, pero que al deponer refirió que la accionante prestaba funciones laborales en un local distinto al que tanto actora como demandada refieren en sus respectivos memoriales de demanda y contestación.

Considera que la sentenciante debió haber desacreditado la totalidad del testimonio, ya que no es creíble o cuanto menos, su testimonio se ve afectado. Argumenta que, si el testigo mintió en cuanto al lugar de trabajo, debe haber mentido en cualquier otro de los aspectos del testimonio vertido.

Plantea que, si conforme la documental presentada, intimó a la actora a prestar funciones bajo procedimiento de ley, lo que no realizó, la prueba que tiene la juez de la instancia de grado como fundamento para el distracto, carece de toda credibilidad.

En función de lo expuesto, peticiona que se revoque la sentencia recurrida en cuanto hace lugar al reclamo del despido sin justa causa.

Respuesta:

La parte accionante sostiene que las manifestaciones efectuadas en torno a la valoración que realizó la jueza de grado respecto al testimonio vertido por el Sr. J. G. I. constituyen una mera disconformidad subjetiva a partir de una visión particular de la misma.

Sostiene que en el libelo recursivo no se introduce un análisis pormenorizado del decisorio recurrido, no se indican los presuntos defectos del fallo, ni observan los fundamentos legales rebatiéndolos en términos concretos. Dice que la recurrente no se hace cargo de los argumentos centrales de la sentencia cuestionada y por ello no hay un razonamiento lógico en la apelación que permita advertir en qué error habría incurrido la jueza a quo.

En procura de sostener lo decidido en la sentencia de primera instancia asevera que el testimonio del Sr. J. G. I. fue valorado a la luz de la regla de la sana crítica y por ello cabe concluir acerca de su eficacia probatoria.

Sostiene que la sola enunciación de que la declaración testimonial no dijo tal o cual situación que detalla en su escrito de agravios, no alcanza por sí solo a constituir una crítica concreta y razonada a los

fines de la norma procesal del art. 60 de la Ley XIV n° 1 ante los concretos argumentos que se brindaron en el decisorio apelado. Argumenta que de la declaración no se evidencia ninguna circunstancia que permita dudar de la veracidad de sus dichos, ya que no incurrió en imprecisiones o contradicciones que lleven a descalificar su relato por la sola razón de tratarse de un testigo único.

En el entendimiento de que la declaración del testigo I. reviste plena fuerza probatoria y valor convictivo suficiente a fin de corroborar la versión de los hechos dada en orden a la negativa de tareas, peticiona que se rechace el agravio.

En segundo agravio, objetó la condena a abonar la indemnización que dispone el artículo 80 de la LCT.

Sostiene que surge del memorial de contestación de demanda y de la documentación adjunta al mismo, que dio cumplimiento en todas sus partes con la normativa de referencia.

Expresó que la documental que refiere el artículo 80 LCT: la baja de la AFIP, la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, toda la documentación que se tramita por medio de la página de la referida institución, estuvo en todo momento a disposición de la empleada y no la retiró.

Dijo que como consecuencia de ello corresponde que se revoque el rubro condenado, y se rechace el mismo.

Respuesta:

La accionante postula la desestimación del agravio alegando que intimó a la entrega de la documentación laboral y no hay constancias en la causa de que la demandada la haya entregado. y/o consignado.

A ello aduna que de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones acompañados con la contestación de demanda, se advierte que poseen fecha de certificación de firmas del día 07/02/2020, de lo que se infiere que resulta imposible que estuviera a disposición a la fecha en que se reclamó su entrega.

b. *Fundamentos de la parte actora*:

La parte accionante critica la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Nación Argentina aduciendo que tal no procede para los casos como el de autos, ya que existe un criterio predominante en cuanto a que la correcta tasa de intereses aplicable es la tasa activa de préstamos personales del Banco del Chubut.

Sostiene que la jueza *a quo* no ha fundado adecuadamente la razón de su apartamiento y la consecuente aplicación de un diferente criterio al respecto. Cita las sentencias de este tribunal cuyo criterio entiende aplicable.

Solicita se revoque parcialmente la sentencia en este punto.

Respuesta:

La contraria, sostiene que conforme jurisprudencia de esta misma Cámara de Apelaciones -Sumario n° 41.784, que cita- debe rechazarse el recurso de apelaciones incoado por la actora.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se

lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda

instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, abordaré en primer lugar los agravios de la demandada, por la incidencia que su resolución podría tener en el resto de la queja, y luego los de la actora.

Así las cosas, se queja en primer agravio el accionado en tanto considera "improcedente el despido sin justa causa".

Su queja se asienta en la valoración del testimonio brindado por el testigo I., considerando que su testimonio debió ser desestimado por completo, en tanto el mismo resultó descartado por la juzgadora para probar las circunstancias atinentes a la fecha de ingreso, jornada laboral y tareas cumplidas.

Una primera aclaración se impone, en tanto no es correcta la afirmación del quejoso en cuanto a calificar el despido sin justa causa, cuando lo que ha decretado la jueza *a quo* es el despido indirecto justificado por parte de la trabajadora.

Por otra parte, la interpretación efectuada por el apelante no cumple los recaudos previstos en el art. 268 CPr. en tanto no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio que permita determinar el yerro del juez en la decisión adoptada. Por el contrario, contiene una posición sesgada de la situación en análisis, y no se hace cargo del razonamiento efectuado por la juzgadora y las razones que fundaron su decisión

de tener por configurado la causal de despido invocada por la trabajadora.

Y es que tal causal resulta del análisis e interpretación del mismo texto de la correspondencia epistolar cursada entre las partes, en las que, la empleadora repele la negativa de tareas invocada por la trabajadora desde el 14/11 e intima a la trabajadora a presentarse, mas no cuestiona la segunda misiva en la que la Sra. P. se da por despedida por haberse presentado a trabajar el 15/11, en función de la intimación cursada y recibir una nueva negativa de tareas, quedando incursa en incumplimiento a tenor del art. 78 LCT.

Cabe aclarar que la empleadora no solo no acreditó el invocado incumplimiento de la trabajadora desde el 5/11, sino que además y en forma improcedente, procedió al despido cuando la trabajadora ya había comunicado el distracto indirecto: dicho de otro modo, no podía despedir a quien ya se había considerado despedido con causa y comunicado tal decisión.

En este escenario, nada ha aportado el apelante, y su pretensión de enervar al testigo, en todo caso debió realizarse en la instancia de grado mediante el procedimiento previsto en el art. 460 CPr.

Por el contrario, la juzgadora ha evaluado el testimonio del Sr. I., y explicado las razones por las que considera sin fuerza convictiva su declaración para demostrar los aspectos esenciales de la relación laboral, que considera no probados, mas ello no impide tomar su testimonio respecto a otros aspectos, como en el caso, para complementar las razones de la justificación del distracto por parte de la trabajadora

ante la negativa de tareas injustificada de su empleadora.

Sabido es que el art. 242 LCT exige para la configuración de la justa causa de despido, la inobservancia por una de las partes del contrato de las obligaciones resultantes del mismo, que configuren injuria y por su gravedad no consientan la relación laboral. Dicha valoración debe efectuarse prudencialmente, considerando el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Con relación a la conducta, la valoración debe hacerse según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y teniendo en cuenta que la gravedad de la misma, tiene que tener una entidad tal como para desplazar el principio rector de conservación del contrato (art. 10 LCT).

En definitiva, la injuria susceptible de legitimar la ruptura unilateral del contrato puede provenir tanto de un hecho aislado de una gravedad tal que impida -por sí solo- la prosecución del contrato (dimensión cualitativa de la injuria) como de una serie concatenada de hechos que aisladamente considerados no resulten de entidad, aunque valorados luego en su conjunto pueden igualmente justificar el despido (dimensión cuantitativa de la injuria) (Sup. Corte Bs. As., L. 86743, sent. del 11/7/2007, "G., Hugo O. v. Transportes Nueva Chicago C.I.S.A. s/ despido").

En suma, no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto por la juzgadora, quien a mi criterio en forma correcta ha adoptado una decisión sobre la base de una

interpretación integral de la prueba, es decir, basada en las constancias de autos y ajustándose a derecho (art. 9, 78, 242, 245 LCT).

El agravio no prospera.

En su segundo agravio, el apelante resiste la indemnización art. 80 LCT sobre la base de afirmar que la documentación reclamada siempre estuvo a disposición de la trabajadora y fue esta quien nunca la retiró.

Este agravio tampoco prosperará. Doy mis razones.

A fin de abordar la queja, resultará de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este punto, no resulta ocioso mencionar que el plazo originalmente otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, el cual era de dos días, tornaba dificultoso el cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía consignarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías. Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó el 29 de noviembre de 2019 por despido indirecto

justificado de la trabajadora y el empleador fue intimado por dos días, en función del art. 80 LCT por comunicación recibida el día 3 de febrero de 2020, sin que hubiera efectuado la entrega de la mentada documentación en el plazo de ley.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, para cuyo cumplimiento reitero, no requiere intimación, siendo esta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, la actora intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el Decreto 146 -2 días-, el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por la trabajadora.

Es así que la empleadora, recién acompañó la documentación requerida, con la contestación de demanda,

el 14 de diciembre de 2020 (fs. 40vta.) y esto, en modo alguno puede constituirse en el caso en un obstáculo para el progreso de la multa, ya que ante la intimación practicada bajo el apercibimiento legal, la demandada no se avino a cumplir con su obligación: entregar todos los certificados previstos en el dispositivo aludido en tiempo y forma.

El cumplimiento aludido no puede sustituirse por la de "poner a disposición", ya que en todo caso esta debió efectuarse de manera fehaciente, mediante la consignación por ante la autoridad administrativa –Subsecretaría de Trabajo- o, en su caso, efectuada la consignación judicial, y en el caso ello no ocurrió.

Ergo, procede la multa prevista en el art. 80 LCT y el segundo agravio no prospera.

Finalmente, abordaré la queja de la parte actora, quien se agravia por la tasa de interés aplicada en el decisorio al monto de condena.

Es así que la jueza *a quo* aplicó la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de la Nación Argentina, mientras que el accionante pretende se aplique la solicitada en la demanda, es decir, la tasa activa del Banco del Chubut para préstamos personales y familiares (fs. 25vta., ap. VII).

Corresponde precisar al respecto, que la queja del apelante no satisface mínimamente los requisitos de ser una crítica concreta y razonada (*cf*. art. 268 C.Proc.) y constituye en los términos que ha sido planteada una mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido por el juzgador, en tanto no demuestra la medida de su agravio y cómo incide negativamente en su patrimonio la tasa aplicada por la juzgadora.

No refuta adecuadamente los argumentos de la juzgadora, quien claramente expresa que ha efectuado un análisis de todas las tasas disponibles, decidiéndose por la aplicada por ser más beneficiosa para la accionante: entonces, debió demostrar que la tasa era justamente lo contrario a lo afirmado por la juzgadora o en qué medida la pretendida era más beneficiosa.

En este sentido, la invocación de criterios sostenidos por este cuerpo no resulta suficiente ante el argumento de la Sra. jueza, en tanto no resultan parámetros taxativos y obligatorios, sino que ante determinados supuestos es posible su modificación, lo cual ha fundamentado la sentenciante.

Ergo, la queja resulta a mi criterio insuficiente y por tanto debe ser rechazada.

Apelación de honorarios:

Los letrados de la actora, por sus propios derechos, apelaron sus honorarios en tanto no se ha establecido en el decisorio que sus honorarios no pueden resultar inferiores al mínimo previsto en la ley, art. 7 de la Ley XIII-nro. 4.

Tratamiento del agravio:

Corresponde precisar que los mínimos arancelarios previstos en la norma de referencia, fueron previstos por el legislador para que en ningún caso puedan fijare honorarios menores a dichos montos. Esta pauta regulatoria de base, cobra especial significado en procesos de monto muy reducido.

En definitiva, lo que la ley pretende, es que, cualquiera sea la base regulatoria adoptada, y a fin de remunerar el esfuerzo profesional del letrado interviniente, los jueces se atengan a estos mínimos

definidos de antemano por el legislador. Ello se relaciona con la dignidad del trabajo profesional y el carácter oneroso con el que se presume el trabajo realizado.

Ahora bien, dicha aplicación es de carácter obligatorio para el juzgador por ser una manda legal operativa salvo pacto en contrario, y su planteo como agravio, solo por no ser mencionado en el decisorio cuando esta mención expresa no es obligatoria, resulta cuanto menos apresurado en este estadio, en el que no se cuenta aún con el monto de condena definitivo para aplicar los porcentajes arancelarios determinados y por lo tanto el agravio no se percibe actual y concreto.

En consecuencia, sin perjuicio de su planteo en etapa de ejecución de sentencia, deviene en este estadio improcedente.

Se rechaza el agravio.

Llegado a este estadio, deben rechazarse los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, y por los letrados por su propio derecho, confirmándose la sentencia de grado.

Costas:

Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr.), regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora conjuntamente, en el 25% y de la demandada en el 25%, en ambos casos de los fijados en primera instancia, con más IVA de corresponder (art.13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y por los letrados por su propio derecho, confirmándose la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora conjuntamente, en el 25% y de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte actora (ID 1559333, agravios ID 1235750), y la parte demandada (ID 1162919, agravios ID 1237828). Corridos los traslados de ley, fueron contestados (ID 1241676 e ID 1241618). Obra asimismo, recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales regulados (ID 1159367). I. *Antecedentes*:

La sentencia dicta en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condenó a N. del C. M. V., CUIT X., a abonar en el término de dos (2) días, a la Sra. D. P., CUIL X., la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($166.487,65), con más sus intereses conforme lo establecido en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestiones traídas a mi estudio, no resulta ocioso en

el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que es desarrollado en el voto de la colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado, y por una cuestión metodológica, me ocuparé en primer lugar del recurso interpuesto por la parte actora, quien cuestiona en único agravio la tasa de interés dispuesta en el fallo en crisis. Adelanto que le asiste razón.

Argumenta la apelante que existe un criterio predominante de esta alzada al respecto, lo que ha de juzgarse objetivamente correcto. Mas a ello corresponde adunar que resulta oportuno advertir que la parte pidió concretamente una tasa de interés en la demanda –que es la que hoy pretende se aplique-, y que excede las facultades del juez establecer una tasa distinta. He

dicho ya en anteriores fallos (ver por ejemplo “Y., A. A. c/ F., E. y otro s/ Demanda Laboral -Cobro de pesos e indemnizaciones de ley”, expte. n° 310/2017, “L., E. A. c/ C., J. F. y Otra s/ Sumario - Cobro de pesos e indemnizaciones de ley”, expte. n° 341/2017, entre otros) que la fijación de la tasa de interés por el juez debe ordenarse a aquella que fuera requerida en la demanda por el accionante, salvo el caso en que este dejara librado asimismo al criterio de la jurisdicción la tasa a aplicar. En el caso, reitero, la parte actora hizo expresa solicitud de la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA (ver apartado VII, demanda) y en la sentencia venida en apelación se dispuso una diferente, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la accionante y ordenar se modifique la tasa dispuesta por no corresponder con la solicitada.

Respecto ahora del recurso interpuesto por la parte demandada. Critica el apelante en su primer agravio que la señora juez de grado haya resuelto el despido sin causa del trabajador, en tanto sostiene que la decisión se sustentó en una única prueba, la declaración del testigo I. (por error consigna “producida por la demandada” cuando se trata de un testigo ofrecido por la parte actora).

En relación con ello, de la lectura de la sentencia se colige que la señora jueza dio la entidad correspondiente a la declaración testimonial, la que, como surge del texto del fallo, fue valorado conjuntamente con demás probanzas –concretamente prueba documental-, lo que torna estéril el argumento del apelante, en tanto no se ajusta a los antecedentes de

estos actuados, no constituyendo una crítica concreta y razonada al fallo.

Recuerdo aquí que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.5X., sent. del 17 XII 2003; entre otras). Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo. Se rechaza el agravio.

El segundo agravio ataca la multa dispuesta por el art. 80 LCT, admitida en la sentencia. Tengo dicho ya en anteriores votos (“G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley”, expte. n° 473/18, “C., G. D. c/ E. P. SA s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley”, expte. n° 290/19, entre otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber “puesto a disposición” del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del empleador. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación al empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si

este no concurre a retirarla, pues deberá aquel consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es solo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

En tal inteligencia, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta

aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma. Se rechaza el agravio.

A continuación, y en abordaje del recurso interpuesto por los letrados de la parte actora, por derecho propio, diré que a pesar de que la sentencia es objeto de revocatoria parcial, atenderé el cuestionamiento.

En atención a la cuantía por la que procede la demanda -aun con la aplicación de intereses originalmente dispuestos, que permite el simple cálculo liquidatorio por los apelantes-, ha de tenerse presente que es criterio de esta alzada que resulta procedente regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias (esta sala, S.I.E. nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros). Se ha dicho también que los porcentajes y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (*cf*. arts. 13 y 15 de la Ley 24432; *cf*. SIE nro. 25/2012, SIE nro. 03/2013, SICA nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (*cf*. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). Se rechaza el recurso.

Resta resolver a esta altura la cuestión atinente a las costas de esta alzada. En atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas de acuerdo con

la letra del art. 282 CPCCCh. Sin perjuicio de ello, y desde que lo que aquí se resuelve no altera la condición de perdidosa de la demandada, mantendré las correspondientes a la instancia de grado como fueran fijadas y lo propio haré con la de esta instancia (art. 69 CPCCCh). Se mantienen los honorarios regulados en la primera instancia, en virtud de lo resuelto en el párrafo precedente. Por la labor en esta etapa, se fijan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 27%, y para el Dr. A. F. F. L., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia de grado, con el alcance del considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme considerandos respectivos.

3) Disponer se mantengan las costas de la primera instancia e imponer las de esta alzada a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios regulados en la primera instancia. Por la labor en esta etapa, se fijan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 27%, y para el Dr. A. F.

F. L., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios.

Por lo demás, los señores magistrados preopinantes divergen en la respuesta a los agravios expuestos por la actora en cuanto a la tasa de interés determinada en la sentencia definitiva como aplicable a los créditos condenados, habiendo rechazado el agravio la Dra. Robert y receptado el mismo el Dr. Hayes, cada uno conforme los fundamentos que exponen en sus votos. Asimismo, advierto que si bien ambos colegas han rechazado la apelación de honorarios, de sus fundamentaciones, surgen diferencias sobre el motivo del rechazo, lo que impone me expida. Finalmente ambos colegas difieren en cuanto a la imposición de costas respecto a los trabajos efectuados en esta instancia de revisión, habiendo la Dra. Robert propuesto sean impuestas en el orden causado y el Dr. Hayes a la demandada vencida.

1. Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»:

258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Ahora bien, entrando al análisis de la procedencia o no de la tasa de interés determinada por la jueza de grado, advierto que la misma, fundó la selección del tipo de tasa de interés en lo dispuesto en los arts. 767 y 768 del CCCN, afirmando que a falta de acuerdo entre las partes ni determinación legal, le corresponde a ella como magistrada su determinación. Entiendo que el razonamiento es ajustado a derecho y me explico.

Principio afirmando que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN" (publicado en LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY 2017-D, 991 - Cita Online: AR/DOC/1878/2017), explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este sentido, diré que en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro.

Y la selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido fundada, en la naturaleza del crédito laboral que condena abonar, habiendo efectuado los cálculos conforme SICAL y determinando que la tasa activa para préstamos personales del BNA es la que más se ajusta al momento socio económico, es decir compensaría a la actora por la falta de disponibilidad de su crédito, no resultando en tal fundamentación arbitraria y asiste a las facultades del juez conforme principio *iuria novit curia*. A ello sumo que el recurrente no ha mostrado el perjuicio que la utilización de distintas tasas –entre la solicitada en la demanda y la dispuesta por la jueza- le provocan a su patrimonio.

De la lectura de la fundamentación del agravio (ID 1235750), surge que expone una mera disconformidad con el criterio de la jueza, la cual no alcanza para revocar

o modificar la sentencia de grado, por lo tanto, coincido con la Dra. Robert en cuanto a que debe confirmarse la tasa dispuesta en la sentencia de grado, rechazando el agravio, en los fundamentos expuestos.

b. En cuanto a la apelación por honorarios, advierto que los letrados apoderados de la parte actora –no condenada en costas- han apelado la regulación de honorarios, en el entendimiento que el porcentaje dispuesto por la jueza, sobre el monto del juicio, podría no respetar el mínimo legal dispuesto por la ley XIII n° 4 y su modificación XIII n° 15, art. 7, para procesos de conocimiento, en todas sus etapas, el mínimo de 20 jus.

De efectuar los cálculos correspondientes, la parte interesada en lograr se condene al mínimo legal, podría advertir si esa posibilidad de que los honorarios regulados en porcentaje estuvieran por debajo del mínimo, es cierta o hipotética. Es que el agravio debe tener actualidad al momento del recurso. No habiendo efectuado cálculo alguno la recurrente, ni mostrando el agravio en concreto, el recurso debe ser rechazado por insuficiente.

A más de ello, advierto que tal como expone el Dr. Hayes, el recurso por honorarios, por considerar que la regulación podría no respetar el mínimo legal de 20 jus, también corresponde sea rechazado por cuanto es sabido que los honorarios se regulan conforme la trascendencia de la labor desarrollada, la cuantía económica y demás pautas establecidas en la ley arancelaria, encontrándose, excepcionalmente habilitado el juez, para regular aun por debajo del mínimo legal. Aun

cuando, reitero, esto es en la hipótesis que el porcentaje regulado no llegue a ese mínimo de 20 jus.

Por ello coincido con el Dr. Hayes, en cuanto que corresponde rechazar el recurso de apelación por honorarios.

c. En relación con la imposición de costas.

Entiendo que como se ha resuelto y las mayorías alcanzadas en los tres votos, las costas de la instancia de grado no requieren ser readecuadas en los términos del art. 282 del CPr., debiendo imponerse las devengadas por los trabajos efectuados en esta instancia de revisión.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas en el orden causado, por cuanto ambos recurrentes resultan perdidos en sus recursos de apelación.

En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en la alzada, propongo fijar para los letrados de la actora, conjuntamente, el 25% y para el letrado de la demandada el 25%, en ambos casos de los fijados en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello coincido con la Dra. Robert, con la fórmula propuesta, aun cuando en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación de honorarios coincido con el Dr. Hayes, pero ello no modifica la resolución que impone -en ambos votos- el rechazo del recurso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y por los letrados por su propio derecho, confirmándose la Sentencia nro. 138/23 de fecha 31 de julio de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. A. F. F. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 42 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"